

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 31 de marzo de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

Reunidos los requisitos legales se ADMITE la presente demanda de Impugnación de la Paternidad contra el señor ANDRES EDUARDO GUERRERO ROA; y por Investigación de la Paternidad contra el señor EDUARDO JAVIER MIRANDA GONZALEZ, promovido por la señora ANGIEE KATHERINE GONZALEZ PERALTA, obrando en representación de su menor hija DULCE MARIANA GUERRERO GONZALEZ, por intermedio de la Defensora de Familia.

Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados señores ANDRES EDUARDO GUERRERO ROA y EDUARDO JAVIER MIRANDA GONZALEZ, por el término de veinte (20) días, para que la contesten bajo los parámetros señalados en el art. 96 ibídem y por intermedio de apoderado judicial. Dese aplicación a lo previsto en el inc. 5º del art. 6º y art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Como se aportó resultado de ADN practicado a la niña y al señor ANDRES EDUARDO GUERRERO ROA, demandado por impugnación de la paternidad, realizado en laboratorio debidamente acreditado, se hace innecesario otra pericia en tal sentido. Se advierte que una vez descornado el

término de traslado de la demanda por los demandados, se correrá traslado de este dictamen de ADN.

En consideración a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a: niña DULCE MARIANA GUERRERO GONZALEZ, señora ANGIEE KATHERINE GONZALEZ PERALTA y señor EDUARDO JAVIER MIRANDA GONZALEZ, demandado por investigación de la paternidad, ante un laboratorio de genética acreditado y certificado por el ICBF, a costa de la demandante. Se le concede a éste el término de diez (10) días para que cancele el valor de la pericia y allegue al Juzgado el original del recibo de consignación, luego de lo cual se enviarán para la toma de muestras. Téngase en cuenta que no se pidió amparo de pobreza.

Se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad o la impugnación, en su caso.

De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD  
Demandante: ANGIEE KATHERINE GONZALEZ PERALTA  
Demandado: ANDRES EDUARDO GUERRERO ROA Y OTRO  
500013110002-2023-00109-00



Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, esta última funcionaria actuará en defensa de los derechos de la niña demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5ed75d262ecef885b154f55aa394565824c17046232647ae2bd4b74f3289b**

Documento generado en 05/05/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>